



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0103/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0443, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Bladimir Mejía y Nieves Luisa Celado Batista contra la Sentencia núm. 00976-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0443, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Bladimir Mejía y Nieves Luisa Celado Batista contra la Sentencia núm. 00976-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por Juan Bladimir Mejía Reynoso y Nieves Luisa Celado Batista, contra el Banco Múltiple BHD León, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Sentencia núm. 00976-2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Declara inadmisibile la presente Acción de Amparo interpuesta por los señores JUAN BLADIMIR MEJIA REYNOSO y NIEVES LUISA CELDADO BATIUSTA, en contra del BANCO MULTIPLE BHD LEON, S. A., en virtud de que existen otras vías judiciales más eficaces que permiten la protección efectiva del derecho alegadamente vulnerado. (Sic).*

*SEGUNDO: Declara el proceso libre del pago de las costas.*

En el presente expediente no consta prueba de la notificación de la referida sentencia a los hoy recurrentes. No obstante, la sentencia recurrida le fue notificada al recurrido, Banco Múltiple BHD León, S. A., por medio del Acto núm. 485/16, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino P., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurrentes, Juan Bladimir Mejía Reynoso y Nieves Luisa Celado Batista, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A., mediante el Acto núm. 491/16, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino P., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Juan Bladimir Mejía Reynoso y Nieves Luisa Celado Batista, por la existencia de otra vía judicial para obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, fundada, entre otros, por los siguientes motivos:

*a. (...) Así, en el caso que no ocupa, si bien el derecho invocado es el de propiedad, lo cierto es que de lo que se trata es de una pretensión de tutela efectiva a consecuencia de una acción de amparo interpuesta por JUAN BLADIMIR MEJIA REYNOSO Y NIEVES LUISA CELDADO BATISTA, en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado por el BANCO MULTIPLE BHD LEON, S. A., en relación con la Parcela 115-A-REF-491-SUB-11 del Distrito Catastral No. 10, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, terminado dicho proceso con una sentencia de adjudicación 00502-2014 dictada por este tribunal en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil catorce (2014).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que según se evidencia en las argumentaciones presentadas por ambas partes del proceso, en este caso se trata de una litis de derechos registrados, ya que la parte accionante alega que la vivienda adjudicada es propiedad de los accionantes cuyos derechos se encuentra justificados en los certificados de títulos deslindados e identificados con las matrículas Nos. 0100157996 y 010015797, y la parte accionada manifestó que embargo el derecho de su acreedor, donde las notificaciones se hicieron en el inmueble embargado en manos de la parte hoy accionante NIEVE LUISA CELADO BATISTA, quien en los actos de procedimientos referentes al embargo daba calidad de empleada de su acreedor, en este aspecto es prudente resaltar que la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en las disposiciones del artículo 29, establece que son competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados surgida entre partes. Esto significa que el legislador ha instituido una vía eficaz para reclamar el derecho que alega la parte accionante que se le ha conculcado.*

c. *Tomando en cuenta lo anterior este tribunal entiende que contemplando nuestro ordenamiento jurídico una vía idónea y efectiva para la protección del derecho supuestamente conculcado a la parte accionante, el presente amparo deviene en una acción inadmisibles en virtud de las disposiciones del artículo 70.1 de la ley 137-11, sobre la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que hay vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental invocado.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Juan Bladimir Mejía Reynoso y Nieves Luisa Celado Batista, pretende que este Tribunal revoque la sentencia recurrida y, para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las siguientes razones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que en fecha treinta (30) de junio del año 2016, se presentó en la propiedad del señor JUAN BLADIMIR MEJIA REYNOSO, ubicada en la calle Almendra No. 11, del Residencial Almendra II, Santo Domingo Oeste, un grupo de desconocidos armados con un tal Hugo Segura, supuesto alguacil quien manifestó que procedía a desalojar la vivienda por instrucciones del BANCO MULTIPLE BHD LEON, armado en una sentencia de adjudicación la cual jamás presento, a pesar de que se le mostraron los documentos que establecen que el lugar donde se ejecutaba dicha adjudicación era propiedad del señor JUAN BLADIMIR MEJIA, conforme Certificados de Títulos Matrículas Nos. 0100157996 y 0100157997, debidamente deslindado, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y no de la entidad bancaria adjudicataria.*

b. *A que agravante BANCO MULTIPLE BHD LEON, a pesar de tener conocimiento de que dicha propiedad pertenecía al señor JUAN BLADIMIR MEJIA y sobre todo de que se trataba de un inmueble amparado en un certificado de títulos, distinto al que le correspondía por adjudicación, procedió de manera violenta, abusiva, atropellante, arbitraria e ilegal a despojar al señor JUAN BLADIMIR MEJIA de su propiedad, y de paso a desalojar de dicho inmueble a la señora NIEVES LUISA CELADO BATISTA, la cual había ocupado dicha vivienda por espacio de casi 10 años, echándola a la calle con sus hijos, (uno menor de edad) y llevándose todas sus pertenencias (mobiliario completo, varias computadoras, documentos personales, archivos relacionados con su trabajo profesional, joyas, dinero, entre otros), sin dejar ninguna constancia de sus actuaciones.*

c. *A pesar de que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Ordenanza Civil No. 504-2016-SORD-0853, de fecha ocho (8) de junio del año 2016, le prohibió la ejecución de la referida adjudicación sobre la propiedad del agraviado, este procedió a despojar a dicho señor de su propiedad, amparado en una sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que le reconoce derechos en otra parcela distinta a la ejecutada, ordenanza que en su consideración No. II, de la página 9, establece:*

*En ese mismo orden, se observó, además, de la propia solicitud de fuerza pública que dicho inmueble se encuentra ubicado en la calle almendra No. 20 del Residencial Almendra II, sector Alameda Este, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; sin embargo, conforme a la solicitud de deslinde y subdivisión realizada por ANA MILADIS REYNOSO y JUAN BLADIMIR MEJIA, hoy demandante que obra también en el expediente, el inmueble del hoy demandante conforme certificados emitidos por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, se encuentra en el ámbito de la parcela No. 115-A-REF-491, Distrito Catastral No. 10, del Distrito Nacional, parcelas resultantes Nos. 309444762472 y 309444762530, Hatillo de San Payo, Manoguayabo, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, a todo esto, este juzgador entiende que en apariencia de buen derecho se tratan de inmuebles distintos, por tanto el hoy demandado BANCO MULTIPLE BHD LEON, S. A., bien puede ejecutar la sentencia de la cual goza de la adjudicación referida siempre y cuando la ejecute en el inmueble que dicha sentencia ha establecido a los fines y que fue propiedad de la señora MIRIAM ALTAGRACIA PEREZ SERRATA y ANGEL HEREDIA MARTINEZ, no así en manos del inmueble propiedad del hoy demandante, por ser este distinto al de su ejecución, encontrándose además en ubicaciones diferentes conforme a lo antes expuesto, así las cosas procede rechazar las conclusiones de la demandante, por las razones antes indicadas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza.'*

d. La parte recurrente señala que:

*...ante tal situación los señores JUAN BLADIMIR MEJIA en su calidad de legítimo propietario del inmueble desalojado y NIEVES LUISA CELADO BATISTA, en su calidad de ocupante de la vivienda desalojada,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presentaron por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, un Recurso de Amparo, fundamentado en las violaciones a sus derechos fundamentales.*

e. Respecto a la decisión rendida por el juez de amparo, la parte recurrente indica que:

*...la juzgadora hace una errónea interpretación de los hechos, pruebas y reclamos que fueron sometidos a su consideración por los agraviados, toda vez que al establecer que se trata es de una pretensión de tutela efectiva a consecuencia de una acción de amparo interpuesta por JUAN BLADIMIR MEJIA REYNOSO y NIEVES LUISA CELADO BATISTA, en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado por el BANCO MULTIPLE BHD LEON, S. A., no solo desvirtúa el reclamo concreto hecho por los accionantes, sino que además da un alcance distinto a las pruebas sometidas al proceso.*

f. *Que si bien es cierto, que el artículo 70 de la Ley 137-11 establece las causales para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, no menos cierto es que dicha disposición legal no puede servir como una excusa del juez para sustraerse de su responsabilidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas reconocidos por la Constitución, ya que no basta con establecer otra vía ante la violación de un derecho fundamental, sino de buscar una vía que garantice la solución más efectiva al derecho vulnerado.*

g. *La perturbación manifiesta llevada a cabo por el BANCO MULTIPLE BHD LEON, S. A., no puede ser llevada a cabo como una litis sobre terrenos registros, ya que los accionantes fundamentan su accionar en la violación de derechos fundamentales, tales como: violación al derecho de propiedad en el caso del señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JUAN BLADIMIR MEJIA, y violación del derecho a la intimidad, en el caso de la señora NIEVES CELADO BATISTA, casos en los cuales resulta obvio que la jurisdicción inmobiliaria resulta incompetente.*

h. La parte recurrente plantea que:

*...la acción oportuna de esta protección no puede lograr su efectividad a través de los tribunales ordinarios o como resultaría de una litis sobre terrenos registrados como erróneamente sugiere la decisión que se ataca, ya que la acción sustituta debe garantizar una respuesta en tiempo razonable, la posibilidad de dictar medidas cautelares, y que su ejecución pueda ser ordenada aún sobre minuta.*

i. Al referirse a las violaciones alegadas, la parte recurrente en su escrito contentivo del recurso establece además que:

*...la ocupación arbitraria, desalojo y por ende impedimento de entrada, goce y disfrute de la propiedad a los agraviados en el indicado inmueble, viola de manera grosera los derechos fundamentales de los accionantes, establecidos en los artículos 44 y 51 de la Constitución de la República (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A., presentó su escrito de defensa, el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), y alega de manera principal que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser declarado inadmisibile por carecer de especial trascendencia o relevancia





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional, y que la sentencia recurrida debe ser confirmada, entre otras, por las siguientes razones:

*a. A que en primer término tenemos que tomar en consideración lo previsto por el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el cual establece lo siguiente:*

*Artículo 100: Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*b. A que de la lectura del indicado artículo se puede establecer que el legislador ha querido controlar y limitar la interposición del recurso de revisión a ciertos casos excepcionales, por lo que el Tribunal Constitucional está obligado a considerar dicha especial trascendencia o relevancia constitucional estrictamente en cuanto a esos dos aspectos.*

*c. La parte recurrida expone que*

*...todo recurso de revisión interpuesto está sujeto a cumplir con los requisitos indicados en el artículo 100 antes señalado y nuestro Tribunal Constitucional en múltiples decisiones desde su inicio de la Sentencia TC/07/2012 hasta decisiones actuales, ha considerado inadmisibles todo recurso de revisión que presenta las características de especial trascendencia o relevancia constitucional, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*d. A que en todo caso, vale retener que el amparo no es una vía eficaz cuando se pretende utilizarlo con finalidades claramente cautelares, como lo es la obtención de la suspensión de un acto o proceso, o la ejecución de una sentencia. Tampoco procede el amparo cuando la pretensión tiene carácter esencialmente declarativo, apropiado, en consecuencia, para ser ventilado bajo los cánones de la acción que corresponda, ni cuando exista una vía procesal específica para solucionar el diferendo, como ocurre en el caso que nos ocupa.*

*Es finalmente, es hecho incuestionable, que la Magistrada Juez de la Tercera Sala apoderada de la acción de amparo, actuando siempre dentro de sus poderes conferidos la efectuó una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud que le había sometida a su consideración, dictando como consecuencia de ellos la sentencia que hoy se pretende impugnar mediante el recurso de revisión de que se trata. (Sic)*

*e. A que en tal sentido, este tribunal puede comprobar que la presente acción de amparo no encuentra su justificación, por no haberse violentado por parte del Banco ningún derecho fundamental de los recurrentes, toda vez que los mismos alegan en su recurso de amparo que son propietarios de dos inmuebles totalmente distintos el inmueble adjudicado y propiedad del Banco, incluso el procedimiento de desalojo efectuado fue realizado amparado a las diversas decisiones judiciales arriba indicadas y con todas las garantías jurídicas que establece la ley y nuestra Constitución, razón por la cual el recurso de revisión debe ser rechazado en todas sus partes.*

### **6. Pruebas documentales relevantes**



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Contrato de Compraventa – Préstamo con Garantía Hipotecaria suscrito entre Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, Miriam Altagracia Pérez Serrata, Sonia Altagracia Ureña de la Rosa y Luis Felipe Reyes Solano; y Angel Heredia Martínez, el diez (10) de febrero de dos mil doce (2012).
2. Acto núm. 30/2014, instrumentado por el ministerial Hugo L. Segura V., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), contentivo del mandamiento de pago.
3. Pliego de Condiciones depositado por el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014).
4. Sentencia Civil número 00502-2014, la cual ordenó el desalojo, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).
5. Certificación expedida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), donde hace constar que contra la Sentencia civil núm. 00502-2014, no fue interpuesto recurso de apelación.
6. Certificación expedida por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con asiento en el municipio Santo Domingo Oeste, donde hace constar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que contra la Sentencia civil núm. 00502-2014, no fue interpuesta demanda en nulidad.

7. Certificación expedida por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), donde hace constar que contra la referida sentencia civil núm. 00502-2014, no fue interpuesto recurso de casación.

8. Ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-0853, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

9. Resolución expedida por el procurador fiscal del departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la provincia Santo Domingo, el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), que autoriza el auxilio de la fuerza pública para la ejecución del desalojo en contra de Miriam Altagracia Pérez, a favor del Banco Múltiple BHD León, S. A.

10. Auto número 412-2016, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, sobre traslado a los fines de aperturar puertas y cerraduras para ejecutar inmueble, del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

11. Acto número 052/2016, del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), contentivo del proceso verbal de desalojo de inmueble.

12. Certificación expedida por la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), donde hace constar que recibió los bienes correspondientes al desalojo realizado mediante el Acto núm. 052/2016.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Sentencia núm. 00976-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

14. Acto núm. 485/16, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino P., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la notificación de la sentencia al Banco Múltiple BHD León, S. A.

15. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Bladimir Mejía Reynoso y Nieves Luisa Celado Batista, el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

16. Acto número 491/16, del once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino P., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso al Banco Múltiple BHD León, S. A.

17. Escrito de defensa depositado por el Banco Múltiple BHD León, S. A., el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

18. Certificado de Título correspondiente al inmueble identificado como Parcela 115-A-REF-491-SUB-11, del Distrito Catastral núm. 1, con una superficie de 513.97 metros cuadrados, matrícula 3000087799, expedido a favor del Banco BHD, S. A. el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

19. Certificado de Título correspondiente al inmueble identificado como 309444762530, con una superficie de 228.28 metros cuadrados, matrícula



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

0100157996, expedido a nombre de Juan Bladimir Mejía Reynoso y Ana Miledis Reynoso de Mejía el veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010).

20. Certificado de Título correspondiente al inmueble identificado como 309444762472, con una superficie de 275.1 metros cuadrados, matrícula 0100157997, expedido a nombre de Juan Bladimir Mejía Reynoso y Ana Miledis Reynoso de Mejía el veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con el desalojo realizado por el Banco Múltiple BHD León, S. A., contra Miriam Altagracia Pérez Serrata y Ángel Heredia Martínez, en relación con la Parcela 115-A-REF-491-SUB-11, del Distrito Catastral núm. 10, matrícula 3000087799, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

El desalojo del referido inmueble fue realizado como resultado de la adjudicación del inmueble a favor del Banco Múltiple BHD León, S. A., en aplicación de lo dispuesto en la Sentencia núm. 00502-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).

En tal virtud, Juan Bladimir Mejía Reynoso interpuso una demanda en referimiento sobre suspensión de ejecución de sentencia por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rechazada mediante la Ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-0853, dictada el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Posteriormente, Juan Bladimir Mejía Reynoso y Nieves Luisa Celado Batista, quienes alegan haber sido perjudicados con la ejecución del inmueble en cuestión, accionaron en amparo, fundamentando su acción en la violación a su derecho de propiedad. En el caso de Juan Bladimir Mejía Reynoso justifica su derecho de propiedad en dos certificados de títulos, ambos expedidos el veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010), uno correspondiente al inmueble identificado como 309444762530, con una superficie de 228.28 metros cuadrados, matrícula 0100157996, y el otro al inmueble identificado como 309444762472, con una superficie de 275.1 metros cuadrados, matrícula 0100157997; y en el caso de Nieves Luisa Celado Batista, quien afirma haber ocupado el inmueble embargado por casi diez años.

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 00976-2016, del ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibile la acción de amparo, por considerar que existen otras vías judiciales eficaces que permiten la protección efectiva del derecho de propiedad alegadamente vulnerado, esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, “atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

c. Este Tribunal en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 y estableció que la condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, en los supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”*

d. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del caso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo del análisis de la causal de inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo establecida en el artículo 70, numeral 1, de la Ley número 137-11, sobre la existencia de otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Los hoy recurrentes, Juan Bladimir Mejía Reynoso y Nieves Luisa Celado Batista, alegan que el Banco Múltiple BHD León, S.A., entidad bancaria adjudicataria del inmueble correspondiente a la Parcela 115-A-REF-491-SUB-11, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo –en virtud de la sentencia de adjudicación número 00502-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014)– al momento de realizar el desalojo contra Miriam Altigracia Pérez Serrata



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Angel Heredia Martínez, le conculcaron su derecho de propiedad, en ocasión de que la ejecución del inmueble fue realizada en un inmueble distinto.

b. Juan Bladimir Mejía Reynoso interpuso una demanda en referimiento sobre suspensión de ejecución de sentencia, ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue rechazada mediante la Ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-0853, fundada entre otros, por los motivos siguientes:

*Que la demanda que nos ocupa, trata sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia civil No. 00502-2014, de fecha 04 de abril de 2014, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, observando este tribunal de las pruebas aportadas al presente proceso, que mediante la referida sentencia el Banco BDH León, S. A., resultó adjudicatario del inmueble descrito como: Parcela 115-A-REF-491-SUB-11, del Distrito Catastral No. 10, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con una superficie de 513.97 metros cuadrados, matrícula No. 3000087799 y sobre sus mejoras, frutos, inmuebles por destino y demás dependencia', propiedad de Miriam Altagracia Pérez Serrata y Ángel Heredia Martínez, por la suma de RD\$11,100,000.00, el cual, posterior a la emisión de dicha sentencia, fue registrado por ante el Registrador de Títulos de Santo Domingo, a nombre del hoy demandado, y del cual también se solicitó por ante el Ministerio Público, encargado de asuntos de fuerza pública el desalojo de quien lo ocupe.*

*En ese mismo orden, se observó además, de la propia solicitud de auxilio de fuerza pública que dicho inmueble se encuentra ubicado en la calle Almendra número 20 del Residencial Almendro II, sector Alameda Este, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; sin embargo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme a la solicitud de deslinde y subdivisión realizada por Ana Miladis Reynoso y Juan Bladimir Mejía – hoy demandante – que obra también en el expediente, el inmueble propiedad del hoy demandante conforme certificados emitidos por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, se encuentra en el ámbito de la parcela No. 115-A-REF-491, Distrito Catastral No. 10, del Distrito Nacional, parcelas resultantes Nos. 309444762472 y 309444762530, Hatillo de San Payo, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, a todo esto, éste juzgador entiende que, en apariencia de buen derecho, se tratan de inmuebles distintos, por tanto, el hoy demandado Banco Múltiple BHD León, S. A., bien puede ejecutar la sentencia de la cual goza de la adjudicación referida siempre y cuando la ejecute en el inmueble que dicha sentencia ha establecido a los fines y que fue propiedad de la señora Miriam Altagracia Pérez Serrata y Ángel Heredia Martínez, no así en manos del inmueble propiedad del hoy demandante, por ser este distinto al de su ejecución, encontrándose además en ubicaciones diferentes conforme lo antes expuesto, así las cosas, procede rechazar las conclusiones de la demandante, por las razones antes indicadas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza.*

c. De la glosa procesal del presente expediente, no ha sido posible constatar si contra la referida ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-0853, fue interpuesto recurso alguno.

d. Posteriormente, los hoy recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo, quienes alegan que el desalojo fue realizado en un inmueble distinto al que corresponde, interpusieron una acción de amparo mediante la cual solicitaban ordenar al Banco Múltiple BHD León, S. A., restituir los derechos alegadamente conculcados, así como la entrega del inmueble ocupado y sus ajuares, y la imposición de un astreinte por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(\$10,000.00), contra la citada entidad por cada día de atraso en el cumplimiento de tal obligación, por considerar que fueron vulnerados sus derechos fundamentales, en especial el derecho de propiedad.

e. Dicha acción fue declarada inadmisibles por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, bajo el entendido de que la vía idónea y efectiva era la vía ordinaria y argumentó que las pretensiones de los accionantes se enmarcan en lo concerniente a una litis sobre terrenos registrados cuya competencia corresponde a los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, por aplicación de lo dispuesto en la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario<sup>1</sup>, promulgada el veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005).

f. En efecto, de las pruebas que conforman el expediente, se desprende que en el proceso de venta en pública subasta realizado por el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple en contra de Miriam Altagracia Pérez Serrata y Ángel Heredia Martínez y que culminó con la Sentencia núm. 00502-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), resultó adjudicado en favor del referido banco el inmueble identificado como Parcela 115-A-REF-491-SUB-11, del Distrito Catastral núm. 10, con una superficie de 513.97 metros cuadrados, matrícula núm. 3000087799, ubicado en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

g. Que en virtud de que contra la Sentencia núm. 00502-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), no fue interpuesta demanda en nulidad alguna, así como tampoco ningún

---

<sup>1</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 10316 de fecha dos (2) de abril de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, la misma adquirió la autoridad definitiva de la cosa irrevocablemente juzgada.

h. Que en la especie, conforme a los documentos que conforman la glosa procesal, existe un Auto núm. 412-2016, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), que dispuso lo siguiente:

*Ordena la apertura de puertas y cerraduras del inmueble que se encuentra en la Parcela 115-A-REF-491-SUB-11, del Distrito Catastral No. 10, Municipio Santo Domingo Oeste, con una superficie de 513.97 metros cuadrados y sus mejoras, ubicado en la calle Almendra No. 20, Residencial Almendro II, Sector Alameda Este, Municipio Santo Domingo Oeste.*

i. En tal virtud, este Tribunal ha podido constatar, conforme establece el Acto núm. 052/2016, del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), que el proceso verbal de desalojo de inmueble fue realizado sobre el inmueble descrito en el párrafo anterior, luego de comprobar el derecho de propiedad que ostenta el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, sobre el referido inmueble amparado en el Certificado de Título expedido a favor de dicha entidad bancaria por el Registro de Títulos de Santo Domingo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

j. Que de lo anterior se comprueba el derecho de propiedad que ostenta el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, sobre el inmueble ejecutado, identificado como Parcela 115-A-REF-491-SUB-11, del Distrito Catastral núm. 10, municipio Santo Domingo Oeste, con una superficie de 513.97 metros cuadrados, matrícula 3000087799.

k. Por tanto, conforme se desprende del contenido de los certificados de títulos descritos a continuación y que se encuentran depositados en el expediente del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente recurso, se comprueba la existencia del derecho de propiedad registrado a favor de Juan Bladimir Mejía Reynoso sobre los dos inmuebles siguientes:

1. Inmueble identificado como 309444762530, con una superficie de 228.28 metros cuadrados, matrícula 0100157996, amparado en el certificado de título expedido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, a nombre de Juan Bladimir Mejía Reynoso y Ana Miledis Reynoso de Mejía, el veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010).
2. Inmueble identificado como 309444762472, con una superficie de 275.1 metros cuadrados, matrícula 0100157997, amparado en el certificado de título expedido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, a nombre de Juan Bladimir Mejía Reynoso y Ana Miledis Reynoso de Mejía, el veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010).

l. Que al confrontar los certificados de títulos que amparan los inmuebles que corresponden a Juan Bladimir Mejía Reynoso, con el certificado de título que corresponde al inmueble ejecutado, propiedad del Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, se verifica que constituyen inmuebles distintos.

m. Respecto a la acción de amparo interpuesta por los hoy recurrentes, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus motivaciones argumenta que:

*Que según se evidencia en las argumentaciones presentadas por ambas partes del proceso, en este caso se trata de una litis de derechos registrados, ya que la parte accionante alega que la vivienda adjudicada es propiedad de los accionantes cuyos derechos se encuentra justificados en los certificados de títulos deslindados e identificados con las matrículas Nos. 0100157996 y 010015797, y la parte accionada manifestó que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*embargo el derecho de su acreedor, donde las notificaciones se hicieron en el inmueble embargado en manos de la parte hoy accionante NIEVE LUISA CELADO BATISTA, quien en los actos de procedimientos referentes al embargo daba calidad de empleada de su acreedor, en este aspecto es prudente resaltar que la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en las disposiciones del artículo 29, establece que son competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados surgida entre partes. Esto significa que el legislador ha instituido una vía eficaz para reclamar el derecho que alega la parte accionante que se le ha conculcado.*

*Tomando en cuenta lo anterior este tribunal entiende que contemplando nuestro ordenamiento jurídico una vía idónea y efectiva para la protección del derecho supuestamente conculcado a la parte accionante, el presente amparo deviene en una acción inadmisibles en virtud de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11, sobre la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que hay vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental invocado.*

n. La parte recurrente, Juan Bladimir Mejía Reynoso y Nieves Luisa Celado Batista, no conformes con la decisión contenida en la Sentencia núm. 00976-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), interpusieron un recurso de revisión constitucional en materia de amparo y alegan que el tribunal *a-quo* hizo una errónea interpretación de los hechos, pruebas y reclamos que fueron sometidos a su consideración, alegando, además, vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva.

o. En la especie, el juez de amparo acogió el medio de inadmisión planteado, fundamentado en la existencia de otras vías disponibles, a los fines de reclamar la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

petición realizada por el accionante, contenido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por considerar que

*si bien el derecho invocado es el de propiedad, lo cierto es que de lo que se trata es de una pretensión de tutela judicial efectiva a consecuencia de una acción de amparo interpuesta por JUAN BLADIMIR MEJIA REYNOSO Y NIEVES LUISA CELDADO BATISTA, en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado por el BANCO MULTIPLE BHD LEON, S. A., en relación con la Parcela 115-A-REF-491-SUB-11 del Distrito Catastral No. 10, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, terminado dicho proceso con una sentencia de adjudicación 00502-2014 dictada por este tribunal en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil catorce (2014).*

p. En efecto, el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, establece:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo [...] cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

q. Este Tribunal, al referirse a la declaración de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otras vías, ha establecido que no se trata de que “cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados” [Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013)].

r. La Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en su artículo 28 define la litis sobre derechos registrados como “el proceso contradictorio que se introduce ante





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en relación con un derecho o inmueble registrado.”

s. A su vez, el artículo 29 de la referida ley establece que:

*Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente.*

t. En la especie, es precisamente lo que hace el juez de amparo cuando acoge el medio de inadmisión propuesto y declara inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Juan Bladimir Mejía Reynoso y Nieves Luisa Celado Batista, por existir otra vía idónea y efectiva para la protección de los derechos alegadamente conculcados por los recurrentes, luego de constatar que el conflicto que entraña la acción de amparo debe ser dilucidado ante la jurisdicción inmobiliaria y no ante el juez de amparo.

u. Sobre este aspecto, el Tribunal comparte la decisión adoptada por el tribunal *a-quo*, en el entendido de que en la especie, el juez de amparo actuó conforme al artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, al declarar la acción de amparo inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva para tutelar los derechos alegadamente conculcados, como es la vía ordinaria, en ocasión de que, por tratarse de un conflicto que versa sobre derechos registrados, corresponde a la jurisdicción inmobiliaria y, en tal virtud, los tribunales competentes son los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria.

v. Este Tribunal mediante la Sentencia TC/0083/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), al conocer de un recurso de revisión en materia de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo, se refirió al criterio establecido por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, de que la acción de amparo es inadmisibile cuando exista otra vía eficaz, sobre lo cual este Tribunal afirmó:

*(...) Este criterio no se corresponde con lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, según el cual la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no '(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado'. De manera que el legislador no exige, como causal de inadmisibilidad, que la otra vía existente sea más eficaz, sino que la otra vía sea tan eficaz como la acción de amparo.*

w. En este sentido, el Tribunal, mediante la Sentencia TC/0017/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), confirmó una decisión de amparo que había fundamentado la inadmisibilidad en la causal indicada en el numeral 1, del artículo 70 de la ley número 137-11, concluyendo que:

*En este sentido, este Tribunal entiende que cuando el juez de amparo tomó su decisión aplicando lo que contempla el artículo 70.1, lo hizo con el convencimiento de que la vía seleccionada o identificada por él era la efectiva y adecuada para resolver el caso, ya que la misma cuenta con todos los elementos necesarios para poder dar seguimiento a todo el procedimiento que conlleva la materia y la solución del conflicto. Por ello este Tribunal considera que el juez de amparo hizo una correcta apreciación de los hechos y su decisión la hizo correctamente, es decir, fundada en la ley y en derecho, por lo cual procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.*

x. Desde esta perspectiva, el juez de amparo actuó conforme a lo previsto en el artículo 70.1 de la citada ley núm. 137-11 y los precedentes sentados por este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional anteriormente indicados, pues no solamente fundamenta la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, sino que identifica la misma e indica su idoneidad y eficacia para tutelar los derechos alegadamente vulnerados.

y. En tal virtud, este Tribunal entiende que el juez a-quo actuó de manera conforme al derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Bladimir Mejía Reynoso y Nieves Luisa Celado Batista, confirmando la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Bladimir Mejía Reynoso y Nieves Luisa Celado Batista, contra de la Sentencia núm. 00976-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de septiembre de dos dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia número 00976-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el ocho (8) de septiembre de dos dieciséis (2016).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Bladimir Mejía Reynoso y Nieves Luisa Celado Batista, y a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Juan Bladimir Mejía y Nieves Luisa Celado Batista contra de la Sentencia núm. 00976-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a las cuestiones siguientes: a) análisis de la admisibilidad del recurso de revisión; b) coherencia de la motivación; c) valoración de la efectividad de la otra vía.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. En cuanto al primer aspecto, hemos podido apreciar que en las motivaciones relativas a la admisibilidad del recurso (numeral 9 de la sentencia) no se analiza lo relativo al artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia o en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*.

4. Lo anterior implica que, al no evaluarse el indicado texto, no estamos en condiciones de determinar si el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo previsto por el legislador. Es importante destacar que es de principio que el Tribunal Constitucional debe examinar, de manera prioritaria, la competencia y la admisibilidad del recurso.

5. En relación al segundo aspecto, queremos dejar constancia de que no estamos de acuerdo con las motivaciones contenidas en las letras g), h), i), j), k) y l) del numeral 10 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

*g) Que en virtud de que contra la sentencia número 00502-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), no fue interpuesta demanda en nulidad alguna, así como tampoco ningún recurso, la misma adquirió la autoridad definitiva de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*h) Que en la especie, conforme los documentos que conforman la glosa procesal, existe un Auto número 412-2016, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), que dispuso lo siguiente: “Ordena la apertura de puertas y cerraduras del inmueble que se encuentra en la Parcela 115-A-REF-491-SUB-11, del Distrito Catastral No. 10, Municipio Santo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Domingo Oeste, con una superficie de 513.97 metros cuadrados y sus mejoras, ubicado en la calle Almendra No. 20, Residencial Almendro II, Sector Alameda Este, Municipio Santo Domingo Oeste.”*

*i) En tal virtud, este Tribunal ha podido constatar conforme establece el acto número 052/2016, del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), que el proceso verbal de desalojo de inmueble fue realizado sobre el inmueble descrito en el párrafo anterior, luego de comprobar el derecho de propiedad que ostenta el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple sobre el referido inmueble amparado en el Certificado de Título expedido a nombre de dicha entidad bancaria por el Registro de Títulos de Santo Domingo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).*

*j) Que de lo anterior se comprueba el derecho de propiedad que ostenta el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, sobre el inmueble ejecutado, identificado como Parcela 115-A-REF-491-SUB-11, del Distrito Catastral No. 10, Municipio Santo Domingo Oeste, con una superficie de 513.97 metros cuadrados, con matrícula 3000087799.*

*k) Por tanto, conforme se desprende del contenido de los certificados de títulos descritos a continuación y que se encuentran depositados en el expediente del presente recurso, se comprueba la existencia del derecho de propiedad registrado a favor de Juan Bladimir Mejía Reynoso sobre los dos inmuebles siguientes:*

*3. Inmueble identificado como 309444762530, con una superficie de 228.28 metros cuadrados, matrícula 0100157996, amparado en el certificado de título expedido por el Registro de Títulos de Santo Domingo a nombre de Juan Bladimir Mejía Reynoso y Ana Miledis Reynoso de Mejía, el veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. *Inmueble identificado como 309444762472, con una superficie de 275.1 metros cuadrados, matrícula 0100157997, amparado en el certificado de título expedido por el Registro de Títulos de Santo Domingo a nombre de Juan Bladimir Mejía Reynoso y Ana Miledis Reynoso de Mejía, el veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010).*

*l) Que al confrontar los certificados de títulos que amparan los inmuebles que corresponden a Juan Bladimir Mejía Reynoso, con el certificado de título que corresponde al inmueble ejecutado, propiedad del Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, se verifica que constituyen inmuebles distintos.*

6. Como se observa, en los indicados párrafos se aborda el objeto de la acción de amparo, en la medida que se establece que el inmueble desalojado fue el mismo que se embargó y ejecutó, cuestión que es, precisamente, la que contesta el accionante, ya que sostiene que se desalojó un inmueble distinto al embargado y adjudicado. Es decir, que se está decidiendo el fondo de la acción de amparo, lo cual no es correcto, porque la decisión dada por este tribunal se limita a confirmar la sentencia recurrida, se declara inadmisibles dicha acción, en el entendido de que existe otra vía eficaz para resolver el conflicto planteado.

7. En cuanto al último aspecto, hemos observado, de la lectura de la sentencia recurrida, que el juez de amparo declara inadmisibles la acción, porque, como dijimos en el párrafo anterior, existe otra vía efectiva, la cual se identifica como la demanda de una litis sobre derechos registrados, sin embargo, el indicado juez no explica las razones por las cuales la referida vía es efectiva, desconociendo con esto el precedente desarrollado en las sentencias TC/0030/12.

8. Dicho precedente se contrae a lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k) En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”.*

*l) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados.*

*m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.*

*n) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos.*

9. La deficiencia de que adolece la sentencia recurrida, debió ser subsanada por este tribunal, sin embargo, no lo hizo, ya que se limitó a confirmar dicha sentencia. Al actuar de esta forma desconociendo su propio precedente.

### **Conclusiones**

Entendemos que en la sentencia que nos ocupa, debió evaluarse lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Por otra parte, no debieron colocarse las motivaciones establecidas en las letras g), h), i), j), k) y l) del numeral 10 de la sentencia, porque abordan el fondo del asunto y, por último, debió indicarse las razones por las cuales la otra vía era idónea en el presente caso.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 00976-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible la acción de amparo incoada por los señores Juan Bladimir Mejía Reynoso y Nieves Luisa Celado Batista, en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A., al considerar la existencia de otra vía judicial para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, conforme el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión y rechazarlo, confirmando la sentencia recurrida. En efecto, el Tribunal establece que:

*“u) Sobre este aspecto, el Tribunal comparte la decisión adoptada por el tribunal a-quo, en el entendido de que en la especie, el juez de amparo actuó conforme al artículo 70, numeral 1, de la ley número 137-11, al declarar la acción de amparo inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva para tutelar los derechos alegadamente conculcados, como es la vía ordinaria, en ocasión de que por tratarse de un conflicto que versa sobre terrenos registrados corresponde a la jurisdicción inmobiliaria y en tal virtud, los tribunales competentes son los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria.”*

*“w) En este sentido, el Tribunal, mediante la Sentencia TC/0017/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), confirmó una decisión de amparo que había fundamentado la inadmisibilidad en la causal indicada en el numeral 1, del artículo 70 de la ley número 137-11, concluyendo que:*

*En este sentido, este Tribunal entiende que cuando el juez de amparo tomó su decisión aplicando lo que contempla el artículo 70.1, lo hizo con el convencimiento de que la vía seleccionada o identificada por él era la efectiva y adecuada para resolver el caso, ya que la misma cuenta con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todos los elementos necesarios para poder dar seguimiento a todo el procedimiento que conlleva la materia y la solución del conflicto. Por ello este Tribunal considera que el juez de amparo hizo una correcta apreciación de los hechos y su decisión la hizo correctamente, es decir, fundada en la ley y en derecho, por lo cual procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.”*

*“x) Desde esta perspectiva, el juez de amparo actuó conforme a lo previsto en el artículo 70.1 de la citada ley número 137-11 y los precedentes sentados por este Tribunal Constitucional anteriormente indicados, pues no solamente fundamenta la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía sino que identifica la misma e indica su idoneidad y eficacia para tutelar los derechos alegadamente vulnerados.”*

3. Disentimos con el criterio establecido por la mayoría, así como el juez de amparo, y en tal sentido entendemos que luego de admitido el recurso, la sentencia de amparo debió ser revocada, y la acción de amparo declarada inadmisibile en razón de que la misma es notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

**I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

4. La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*<sup>2</sup>

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”<sup>3</sup>, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad*

---

<sup>2</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>3</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”<sup>4</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”<sup>5</sup>.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>6</sup> y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”<sup>7</sup>.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”<sup>8</sup>.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El*

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>7</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

<sup>8</sup> Conforme la legislación colombiana.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>9</sup>.*

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley Núm. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

12. De esto último, deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

### **II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos

---

<sup>9</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”<sup>10</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>11</sup>

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª, del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>11</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

<sup>12</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *Op. cit.*, p. 57





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”*<sup>13</sup>

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.<sup>15</sup>*

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer*

---

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*<sup>16</sup>

26. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>17</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>18</sup>.

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”<sup>19</sup>.

28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “que la naturaleza del recurso de amparo impide

---

<sup>16</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

<sup>17</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>18</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

<sup>19</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”;* criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoriamente improcedente.**

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos –notoriamente e improcedente–, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>20</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>21</sup>.

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

---

<sup>20</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>21</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*”<sup>22</sup>

44. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su Sentencia TC/0031/14 que “cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente”. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: “Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales–, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su Sentencia TC/0017/13, en la que decidió

*desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano*

---

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

46. Como ha afirmado Jorge Prats

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>23</sup>*

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la*

---

<sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

#### **IV. Sobre el caso particular.**

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional confirmó una sentencia que había declarado inadmisibles una acción de amparo en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por considerar que existía otra vía judicial tendente a proteger los derechos fundamentales vulnerados, tal y como es la jurisdicción laboral.

51. El Tribunal Constitucional estableció que el juez de amparo obró correctamente al declarar inadmisibles la acción de amparo. No obstante, de manera expresa indicó:

*“t) En la especie, es precisamente lo que hace el juez de amparo cuando acoge el medio de inadmisión propuesto y declara inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Juan Bladimir Mejía Reynoso y Nieves Luisa Celado Batista, por existir otra vía idónea y efectiva para la protección de los derechos alegadamente conculcados por los recurrentes, luego de constatar que el conflicto que entraña la acción de amparo debe ser dilucidado ante la jurisdicción inmobiliaria y no ante el juez de amparo.”*

*“u) Sobre este aspecto, el Tribunal comparte la decisión adoptada por el tribunal a-quo, en el entendido de que en la especie, el juez de amparo actuó conforme al artículo 70, numeral 1, de la ley número 137-11, al declarar la acción de amparo inadmisibles por la existencia de otra vía*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*efectiva para tutelar los derechos alegadamente conculcados, como es la vía ordinaria, en ocasión de que por tratarse de un conflicto que versa sobre terrenos registrados corresponde a la jurisdicción inmobiliaria y en tal virtud, los tribunales competentes son los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria.”*

52. Amén de lo anterior, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir y rechazar la acción de amparo interpuesta, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones de la accionante no corresponde al juez de amparo, y se trata de una acción inadmisibile por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

53. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

54. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere al hecho de que el juez de amparo no puede conocer de un asunto que corresponde a la jurisdicción inmobiliaria.

55. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo inmobiliario, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

56. Más aún: eso que corresponde hacer al juez de lo inmobiliario nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente–, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva– y hasta la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución- crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

57. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

58. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético-escenario, “no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido”<sup>24</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”<sup>25</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

59. En fin, que en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria -es decir, su solución es atribución de los jueces de lo inmobiliario -. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

---

<sup>24</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

<sup>25</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

60. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00976- 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**